REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1013-2020

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00299-00**
Accionante: EDWIN MAYORGA DIAZ, C.C. #91.077.948, **Dragoneante, Patio** #17 – COCUC
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor EDWIN MAYORGA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y como **dragoneante,** en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionados a los señores jefes de la **OFICINA JURÍDICA** y del **ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL COCUC,** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, a la Dra. **MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO** y/o quien haga sus veces de **DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA**, y a **la Dra. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, en su condición de Subdirectora de Talento Humano, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO**

NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor C**ORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PE**NITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, NOTIFIQUE PERSONALMENTE de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se escriba Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2020-00299-00, reflejando primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-299-notificación dragoneante EDWIN MAYORGA DIAZ), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.

No obstante, lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará además, que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por EDWIN MAYORGA DIAZ, C.C. #91.077.948, quien ACTUA en nombre propio y ejerce el cargo de DRAGONEANTE en el Patio #17 – COCUC, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a los jefes de la OFICINA JURÍDICA y ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL COCUC, al JUZGADO TERCERO

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CUCUTA, a la Dra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, y a la Dra. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, en su condición de Subdirectora de Talento Humano, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

1-OFICIAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director Representante legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día), contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

2- OFICIAR a los señores jefes de la **OFICINA JURÍDICA** y del **ÁREA DE TALENTO** HUMANO DEL COCUC, al JUZGADO **TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, a la Dra. **MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO** y/o quien haga sus veces de **DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA**, a la DIRECCIÓN **GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA**, y a la **Dra. LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA,** en su condición de **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA**, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

3- OFICIAR al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)1, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, emitan a este Juzgado un pronunciamiento acerca de la veracidad de los hechos y

la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y **remitan las siguientes piezas procesales de la ACCION DE TUTELA, promovida por el señor EDWIN MAYORGA DIAZ, C.C. #91.077.948: escrito de tutela y anexos, el memorial contentivo de la respuesta dada por el INPEC y los fallos de primera y segunda instancia (si lo hay).**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias respectivas; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**6 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander**

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad22695170c818f6ad95d5957bb411d9cc30a702c45b6ff673280105451f35c
Documento generado en 15/10/2020 12:36:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 177-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00278-00**
Accionante: AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA C.C. # 18.966.225
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que la UNIDAD DE VÍCTIMAS no le ha dado respuesta a su solicitud # 41315142 generado con número: 202041010541111, la cual tiene en proceso alrededor de 16 años.

II. PETICIÓN.

Que la UARIV le dé respuesta a su solicitud # 41315142 generada con número: 202041010541111.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Documento de identificación del actor.
- Historia clínica del actor.
- Pantallazos de mensajes de datos enviados por la UARIV.
- Respuesta emitida por la UARIV al derecho de petición del actor, junto con la constancia de notificación de fecha el 2/10/2020.
- Resolución # 04102019-664165 - del 20 de mayo de 2020 emitida por la UARIV, junto con el edicto de notificación.

Mediante Auto del 1/10/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA

y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 1/10/2020 y solicitado informe al respecto, el accionante y la UARIV, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo <u>se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo</u>, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberle dado respuesta a su solicitud # 41315142 generada con número: 202041010541111.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00278

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/10/2020 3:04 PM

Para: aidaidmontejo18@gmail.com <aidaidmontejo18@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; martha.guarin@unidadvictimas.gov.co <martha.guarin@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; luis.medina@unidadvictimas.gov.co <luis.medina@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
2020-278-AutoAdmiteTutelaUariv.pdf; 001EscritoTutela (21).pdf; 006 O. ADMITE TUTELA-278-20-K.pdf;

".

El accionante, informó que desde el 2004 que fue desplazado por la violencia que afectó al Departamento del Cesar, llegó a esta ciudad y se dirigió a ACCIÓN SOCIAL hoy UNIDAD DE VÍCTIMAS, donde expuso su caso, sin que en el transcurso de estos 16 años le hayan dado respuesta ni solución su caso, razón por la que interpuso la presente acción de tutela.

Finalmente, indica el actor que es desplazado, con avanzada edad y su estado de salud no es el mejor, por lo cual requiere prontas medidas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, informó que el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ley 387/1997 RAD.683451 y que presentó solicitud de indemnización administrativa, la cual le fue respondida con comunicación # 202072026519231 de fecha 02/10/2020 y notificada a través del correo electrónico aportado por éste (aidaidmontejo18@gmail.com).

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

frente al reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO del actor, la UARIV indica que, "*dado que ya finalizó el término de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019 y se aportó por parte de la accionante toda la documentación requerida, la Unidad para las víctimas se permite brindar respuesta de fondo por medio de las Resolución Nº. 04102019-664165 - del 20 de mayo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al accionante y su grupo familiar, y aplicar el Método Técnico de Priorización para el pago de la indemnización, acto administrativo que fue Notificado el 05/09/2020 a través de aviso. En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida*.", por tanto, solicitan se declare un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA, quien se encuentra incluido en el RUV por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, presentó ante la UARIV solicitud de indemnización administrativa con número de radicado LEY 387/1997 RAD. 1102732; petición que la UARIV contestó, encontrándose en trámite la presente acción constitucional y que le comunicó al actor mediante comunicación 202072026519231 de fecha 02/10/2020, notificada a su correo electrónico (aidaidmontejo18@gmail.com), con la cual le informaron el contenido de la Resolución Nº. 04102019-664165 del 20/05/2020, con la que le fue reconocida la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; acto administrativo que fue notificado el 05/09/2020 a través de aviso y contra el que procede los recursos de ley, en caso de inconformidad.

"

El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202072026519231**
Fecha 02/10/2020 11:24:03

Bogotá D.C.

Señor (a),
AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA
AIDAIDMONTEJO18@GMAIL.COM
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
202072026519231
TELÉFONO: 3125814778

Asunto: Respuesta a su Derecho de Peticion Cod Lex: **5155847**
M.N. LEY 387/1997 RAD. 1102732
D.I **# 18966225**

Cordial saludo.

INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*" en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado **LEY 387/1997 RAD. 1102732**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución Nº. 04102019-664165 - del 20 de mayo de 2020,** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización[1]. Notificado el 05/09/2020 a través de aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredito un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud[2].

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

(…)".

"

".

En dicha respuesta se observa, además, que la UARIV le informó al actor que:

"en su caso no se acredito un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de

materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.".

Así las cosas, se tiene que la respuesta dada por la UARIV al señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA, resuelve de fondo lo pedido por éste, en el sentido que le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; decisión que le fue debidamente notificada al correo electrónico del actor, dirección electrónica que coincide con la aportada en su escrito tutelar, evidenciando que el derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente el derecho de petición.

Ahora bien, si el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA no se encuentra conforme con la decisión contenida en la Resolución No. 04102019-664165 del 20/05/2020, notificada el 2/10/2020, o pretende que opere una priorización para que anticipadamente y saltando el orden cronológico en relación con las demás víctimas, en su favor se otorgue un tratamiento preferencial para acceder de forma más rápida al desembolso del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, es entonces ante la UARIV que debe interponer los recursos de ley o en su defecto solicitar explícitamente la priorización de su caso y probar que se encuentra en las condiciones especiales de vulnerabilidad actual que ameritan un enfoque diferencial respecto de las otras víctimas, que lo hace acreedor al referido tratamiento para el pago anticipado de la tan anhelada indemnización, pues en dicho sentido, no puede el Juez Constitucional usurpar las competencias de la UARIV, dado que es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios necesarios para aplicar el enfoque diferencial, siempre que el interesado, en este caso la accionante, pruebe ante ella que tiene derecho a ese tratamiento; pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación. Razón por la cual, frente al pago de la indemnización, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor AIDAID TRINIDAD MONTEJO RUEDA, frente al pago de la indemnización administrativa, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:
29545be3de18f0a6e9aa56fa93fd9ddcd4bd921efde31801395a1d3e48795451
Documento generado en 15/10/2020 12:36:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica